

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2022**, en la cual se testa en color negro la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Verificó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anguiano, Dictaminador I

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2022.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **9/2022**, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Inicio de la investigación. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/441/2021**, mediante el cual, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.9/2021**, remitió copia del oficio **[REDACTED]/012/2021** de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de **[REDACTED]**, adscrito a la Dirección General de **[REDACTED]** por el que da a conocer los hechos

consistentes en que en el mes de febrero de dos mil veinte se detectó la desaparición de una consola de iluminación de 40 canales, marca ETC, modelo CS20, adquirida para Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación, la cual no fue localizada en las instalaciones [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED] [REDACTED]), misma que con posterioridad a su búsqueda, en abril de dos mil veintiuno, fue entregada por personal adscrito a la Dirección General de [REDACTED] que se encuentra asignado a las instalaciones [REDACTED] [REDACTED].

Los hechos relatados por el Director [REDACTED] en el acta de hechos de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, agregada como anexo al citado oficio [REDACTED]/012/2021, refiere lo siguiente:

- i) El seis de febrero de dos mil veinte se recibió [REDACTED] de este Alto Tribunal una consola de iluminación de cuarenta canales marca ETC, modelo CS20, adquirida por la Dirección General de Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación, estando presente [REDACTED], se elaboró el documento de [REDACTED] y el acta de entrega para el área solicitante; ii) No se pudo entregar de manera inmediata, por no presentarse el personal de la Dirección General de Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación, dicha área informó que se coordinaría la entrega hasta que se determinará el responsable; iii) Derivado de lo anterior el Licenciado [REDACTED], Jefe de Departamento [REDACTED] determinó entregar la consola previamente referida a [REDACTED] Subdirector de [REDACTED] para que la resguardara de manera temporal en su oficina en su empaque original, al efecto, la caja que contenía la consola fue rotulada con el número de contrato para efectos de control e identificación y posterior entrega; iv) El lunes veinticuatro de agosto de dos mil

veinte, [REDACTED] advirtió que no estaba el empaque donde se encontraba la consola de iluminación, por lo que se dio a la tarea de preguntar durante ese día al personal si alguien la había tomado, sin que pudiera encontrarla; **v)** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] informó al Director [REDACTED], [REDACTED] la desaparición del bien en comento, y que no había dado la instrucción de cambio de resguardo, además de que el personal [REDACTED] desconocía la ubicación del mismo, por lo que el titular de la Dirección dio la instrucción ese día de que el primero de los nombrados en compañía de [REDACTED] hicieran la búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de las instalaciones [REDACTED] para la localización del bien; **vi)** A partir del veinticinco de febrero de dos mil veinte, las personas [REDACTED] y [REDACTED] realizaron la búsqueda [REDACTED], pero ello se detuvo con el motivo de las medidas de seguridad sanitaria tomadas a partir del dieciocho de marzo del mismo año, debido a la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), toda vez que a partir de esa fecha se suspendieron las actividades presenciales; **vii)** El tres de agosto de dos mil veinte se reiniciaron de manera parcial los trabajos presenciales [REDACTED] a través de la implementación de células de personas con trabajo alternado; **viii)** El catorce de agosto de dos mil veinte, la Dirección de Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación solicitó la entrega de la consola de iluminación de cuarenta canales, por lo que acordó la entrega para el veinticuatro de ese mes y año, en el edificio alterno de este Alto Tribunal ubicado en calle de República del Salvador; **ix)** En la segunda semana de enero de dos mil veintiuno concluyó la búsqueda, por lo que el trece del mismo mes y año, [REDACTED] envió correo electrónico al Director de [REDACTED], al que adjuntó una nota de la búsqueda realizada por el Subdirector de [REDACTED] quien a su vez vía telefónica informó los pormenores de la búsqueda al titular de la Dirección en comento, quien instruyó a [REDACTED] para que presentara la denuncia penal correspondiente; **x)** El quince de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] presentó la denuncia con respecto a la desaparición de la consola de cuarenta canales ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la Ciudad de México, la cual se tramitó con el número [REDACTED]; **xi)** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno mediante oficio [REDACTED] se solicitó a la Subdirección General de Seguros llevara a cabo los trámites correspondientes ante la Aseguradora para el procedimiento de reclamación de la indemnización del bien, de lo cual, mediante oficio DGRH/SGS/0068/03/2021, la Subdirectora General de Seguros informó al Director General [REDACTED] sobre la procedencia de la indemnización por parte de la empresa Aseguradora AXA Seguros, S.A. de C.V.; **xii)** [REDACTED] se integró al trabajo presencial en la célula que se presentó del doce al quince de abril de dos mil veintiuno, el trece del

referido mes y año, aproximadamente a las once de la mañana [REDACTED], persona encargada de [REDACTED] en el [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], solicitó hablar con [REDACTED], y le preguntó personalmente sobre el bien que estaba buscando, para posteriormente indicar que él tenía en su poder la consola de cuarenta canales, y que estaba bajo su resguardo en la oficina de [REDACTED] y le pidió lo acompañara a tal lugar para que verificara si era la que estaba buscando; **xiii)** El Director [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y [REDACTED], fueron a la oficina [REDACTED] y constataron que se encontraba un empaque abierto que contenía la consola buscada, momento en que la persona [REDACTED] indicó que estuvo todo el tiempo bajo su custodia, ello a partir del inicio de la pandemia por COVID-19 por instrucción de [REDACTED], quien negó haber dado tal instrucción; **xiv)** El bien quedó bajo resguardo de [REDACTED] hasta la fecha de entrega al área solicitante, lo cual sucedió el diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se levantó el acta de hechos respectiva, formalizada a través de la Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación por [REDACTED], en su carácter de Director [REDACTED], [REDACTED] en su calidad de Subdirector de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Jefe de Departamento de [REDACTED] y, [REDACTED] como [REDACTED], todos adscritos a la Dirección de [REDACTED].

En ese mismo proveído, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ordenó la radicación de la investigación a la que le correspondió el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/275-2021** y, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, estimó procedente el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, y el numeral Segundo, fracción VI, del Acuerdo

¹ ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
 II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;
 (...)

General I/2019², de este Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaría General de la Presidencia, quien por acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós autorizó el inicio de la investigación.

El veintidós de enero siguiente, el Titular de la UGIRA acordó el inicio de las diligencias de investigación, las cuales concluyeron el doce de julio de dos mil veintidós.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Oficio [REDACTED]/012/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, autorizado con firma electrónica por el Director [REDACTED], en el que informa al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en febrero de dos mil veinte, se detectó la desaparición de una consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, adquirida para Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación. Al oficio adjuntó:

² ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN), y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

(...)

VI. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 45 del ROMA-SCJN; en la inteligencia de que las referencias realizadas en este numeral al Presidente de este Alto Tribunal, se entenderán a la Secretaría General de la Presidencia;

1.1. Acta de Hechos para dejar constancia del extravío y localización de una consola de iluminación en las instalaciones [REDACTED] de trece de abril de dos mil veintiuno.

1.2 Nota informativa de trece de enero de dos mil veintiuno mediante la cual, [REDACTED], en atención a las instrucciones que le fueron dadas por el Director de [REDACTED] y Subdirector de [REDACTED] informa respecto a la búsqueda exhaustiva en todos los espacios y áreas [REDACTED] para la localización de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20.

1.3. Denuncia formulada el quince de enero de dos mil veintiuno ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tramitada en la carpeta de investigación [REDACTED].

1.4. Oficio [REDACTED]/143/2021 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el cual, el Director General de [REDACTED] remite a la Subdirectora General de Seguros diversa documentación para la integración del procedimiento de reclamación por el robo de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20.

1.5. Oficio DGRH/SGS/0068/03/2021 de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Subdirectora General de Seguros informa al Director General de [REDACTED] que fue pagada la indemnización por el robo de la consola de

iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20 por la cantidad de \$50,806.41 (cincuenta mil ochocientos seis pesos 41/100 moneda nacional).

1.6. Oficio [REDACTED]/030/2021 de catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el cual, la Subdirectora General de [REDACTED] informa a la Subdirectora General de Seguros que el pasado catorce de abril el encargado de [REDACTED] del inmueble en el que se ubica [REDACTED], hizo entrega al Director [REDACTED] de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20 reportada como desaparecida.

1.7. Cadena de correos electrónicos remitidos entre el treinta de enero y diecisiete de agosto de dos mil veinte entre [REDACTED] ([REDACTED]@mail.scjn.gob.mx), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]@scjn.gob.mx), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]@mail.scjn.gob.mx) y [REDACTED] [REDACTED]@mail.scjn.gob.mx) relativos a la entrega de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20 a la Dirección de Justicia TV y la indicación del servidor público a quien se le entregaría [REDACTED] ese bien.

2. Oficio [REDACTED]/091/2022 de veintiuno de febrero de dos mil veintidós mediante el cual, la Subdirectora General de [REDACTED] desahogó el requerimiento formulado por la autoridad investigadora mediante oficio UGIRA-I-66-2022, al que adjunto la documentación siguiente:

2.1. Nota Informativa de trece de enero de dos mil veintiuno, elaborada por [REDACTED], Jefe de Departamento de [REDACTED] de la Dirección General de [REDACTED], en la que, en atención a las instrucciones giradas por el Director de [REDACTED] así como el Subdirector de [REDACTED], informa las acciones realizadas para la búsqueda exhaustiva en todos los espacios y áreas [REDACTED] para la localización de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, sin que hubiese sido encontrada.

2.2. Denuncia de quince de enero de dos mil veintiuno ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público [REDACTED] contenida en la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED], por hechos posiblemente constitutivos del delito de robo en contra de quien resulte responsable de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20.

2.3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de seis de febrero de dos mil veinte, de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20.

2.4. Remisión número 679 emitida por Teletec México, S.A.P.I. de C.V., de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, con sello de recepción de la Dirección de [REDACTED] de dieciséis de enero de dos mil veinte.

2.5. Cadena de correos electrónicos remitidos entre el treinta de enero y diecisiete de agosto de dos mil veinte entre [REDACTED] [REDACTED] ([\[REDACTED\]@mail.scjn.gob.mx](mailto:[REDACTED]@mail.scjn.gob.mx)), [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████@scjn.gob.mx), ██████████ ██████████ ██████████@mail.scjn.gob.mx) y ██████████ ██████████ ██████████@mail.scjn.gob.mx) relativos a la entrega de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20 a la Dirección de Justicia TV y la indicación del servidor público a quien se le entregaría ██████████ de ese bien.

2.6. Acta de Hechos para dejar constancia del extravío y localización de una consola de iluminación en las instalaciones ██████████, de trece de abril de dos mil veintiuno.

2.7. Factura número T 30014068 de la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20 de cinco de febrero del dos mil veinte emitida por Teletec México, S.A.P.I. de C.V., por un monto de \$56,726.64 (cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional).

b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:

1. Comparecencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós de ██████████ ██████████ ██████████, Jefe de Departamento de ██████████ de la Dirección General de ██████████ quien manifestó haber firmado el documento identificado como “Acta de hechos para dejar constancia del extravío y localización ██████████”; asimismo, a preguntas

formuladas por personal de la autoridad investigadora, respondió:

“(...)

3. *cual fue si (sic) intervención y se le pide narre los hechos que le constan con respecto a la desaparición y aparición de la consola en comento.*

*Señala haber participado en la elaboración del acta en febrero de dos mil veintiuno, indica que se recibió el bien en ese momento se hace el acta de entrega, como no se pudo entregar de manera inmediata se trata de bienes fuera de lo común, no estuvieron presentes las personas del área técnica, por lo que **se instruyó que se resguardara en la oficina del Subdirector, posteriormente a finales del mismo mes se advierte que no está la consola y se procede a búsqueda primero en sus oficinas y luego se hizo un barrido para tratar de identificarla, porque aún el área solicitante no la requería, posteriormente se le informa al director por lo que se les (sic) instruye que la busquen pero aún estaban resguardados por el tema de la Pandemia, el compareciente participó en una de las células, se realiza nuevamente una búsqueda exhaustiva, no se logra localizar el bien, esto se hace del conocimiento del director quien e (sic) pide haga una nota, se hizo un barrido no solo en sus oficinas, sino también en [REDACTED] siempre con la compañía de otra persona, se hace del conocimiento del titular que no ha sido localizada, este instruye que se levante el acta ante al (sic) Agente del Ministerio Público y se da cuenta al área de seguros, cuando es solicitado el bien por el área técnica, en abril del siguiente año, se integra el titular del área y se le acerca una persona [REDACTED] quien dice que tiene en resguardo la consola, identifican y refieren que si se trata de que (sic) se consideraba como desaparecida, y se procedió a la entrega del bien al área técnica. -----***

No participó cuando la encontraron, pero se le hizo del conocimiento, para que hiciera entrega al área requiriente.

4. *Se le solicita precisar cómo y quién intervino en la búsqueda en las oficinas que ocupa el personal [REDACTED] donde fue localizado con posterioridad el bien.*

No recuerda exactamente quien estuvo específicamente en esta área, lo que hacía preguntaba si estaba alguien en la oficina y les permitían ver dentro, y se les indicaba que estaba buscando una caja con las dimensiones de sesenta por treinta centímetros por diez centímetros de grosor, como de ocho o nueve kilos. En específico el área de [REDACTED], que es una zona muy pequeña de dos o tres metros, donde se revisó de manera visual para ver si se identificaba el embalaje del bien, incluso le informaban al compareciente cuando llegaba (sic) proveedores o salían, volvían a revisar y más de una vez buscó en la oficina de

██████████, solo visualmente y de manera periférica tratando de localizar el bien porque estaba embalado y pudiera advertirse, sin que hayan tenido éxito.

(...)

6. ¿Recuerda donde (sic) fue resguardado y como (sic) fue resguardado el bien?

Estaba sobre unas cajas en la oficina (sic) del subdirector a lado de la oficina del compareciente, porque no había un cajón de esas dimensiones.

7. ¿Sabe si la persona adscrita al área de ██████████ que hizo entrega de bien (sic), tiene acceso al lugar donde se encontraba resguardado inicialmente y en su caso quienes tuvieron acceso?

Las puertas no se cierran y **no puede entrar cualquier persona, en la subdirección no tiene acceso cualquier persona y no es habitual el paso de personas, si bien tiene puerta, pero esta no se cierra; desconoce si la persona de ██████████ que entrego (sic) el bien pudo o no tener acceso a la oficina donde se resguardaba el bien, en ese momento estaba la ██████████**

██████████ respectivo, con quienes no tienen contacto directo. Indica a pregunta que se le formulada (sic) en la diligencia que no sabe si solicitaron las grabaciones de las cámaras de videovigilancia cuándo se dio la pérdida del bien.

(...) (Énfasis añadido).

2. Comparecencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Subdirector de ██████████ adscrito a la Dirección General de ██████████ ██████████ quien manifestó haber firmado el documento identificado como “Acta de hechos para dejar constancia del extravío y localización ██████████”. En la citada comparecencia, manifestó:

(...)

3. ¿Cuál fue su intervención? Y se le pide narre los hechos que le constan con respecto a la desaparición y aparición de la consola en comento.

El seis de febrero de dos mil veinte se recibió en la oficina del compareciente el bien materia de la investigación, porque ese día darían el visto bueno el área requirente, quienes no fueron a recibir el bien, por lo que la consola se quedó en la oficina del compareciente, continuaron con sus actividades y para finales de febrero del mismo año se percató de la desaparición del bien, por lo que preguntó tanto al Licenciado ██████████ quien no si (sic) sabían nada, por lo que le

informó al Licenciado [REDACTED] de la desaparición, por lo que se hizo la búsqueda, sin embargo de febrero a marzo de dos mil veinte hizo la búsqueda y en marzo se fueron a casa por la Pandemia, en agosto del mismo año comienzan a incorporarse las células de trabajo y continúan buscándola, en todo [REDACTED] en todas las oficinas, sin que tuvieran éxito, en esas fechas se solicitó la consola por justicia TV, y es a final del año en diciembre de dos mil veintiuno, al no localizarla le informa al titular del área y **quien le instruye levantar el acta ante el Ministerio Público, la que fue levantada por el compareciente el quince de enero siguiente, el compareciente propuso que fue por extravío y se le instruyó que fuera por robo, aunque no le consta ese hecho, así lo denunció.** Posteriormente se solicitó la intervención para el pago correspondiente al área de seguros de este Alto Tribunal. Es en abril de dos mil veintiuno cuando su jefe le habló por teléfono y le comentó que apareció la consola, y le señaló **que la persona que lo entregó les mencionó que el compareciente le había dado la instrucción de resguardarla en consigna, instrucción que el compareciente niega haber dado, tan es así que se buscó en el área que se localizó y nunca se encontró,** el bien se entregó aproximadamente por junio a Justicia TV, se mandó un oficio al área de responsabilidades para la investigación correspondiente.

4. Se le solicita precisar cómo y quién intervino en la búsqueda en las oficinas que ocupa el personal de [REDACTED] donde fue localizado con posterioridad el bien.

Entraban a las oficinas de la Dirección de [REDACTED] y el área de [REDACTED], donde se veía el espacio y se preguntaba si contaban con una caja extraviada, **incluyendo las áreas de [REDACTED] donde no se localizó, en ocasiones lo buscaba solo [REDACTED] y en ocasiones el compareciente, normalmente ingresaban a las áreas y buscaban visualmente** además de preguntar sobre la caja, específicamente en el área de [REDACTED] tanto del personal de la Suprema Corte como [REDACTED], sin que se hubiere localizado en dicha área.

(...)

6. ¿Sabe si la persona adscrita al área de [REDACTED] que hizo entrega de (sic) bien, tiene acceso al lugar donde se encontraba resguardado inicialmente y en su caso quienes tuvieron acceso?

Todos los compañeros [REDACTED] hacen [REDACTED] partes [REDACTED], lo que implica que tenían acceso.

7. ¿La consola estaba dentro de la caja de embalaje original de fácil identificación?

Cuando le informa el licenciado [REDACTED] le dice que apareció en su empaque original, el personal [REDACTED] le indicó que tenía un paquete y vieron que estaba la consola, **el compareciente no se encontraba presente en las oficinas, sólo sabe que lo encontraron, y le hicieron saber que lo tenía el personal [REDACTED] que había un papelito con el nombre del compareciente, aclara el compareciente que en momento alguno lo instruyó ni lo dio en consigna para resguardo del personal [REDACTED]**

██████████ porque precisamente por ello estaban buscando la consola.
 (...)” (Énfasis añadido).

3. Comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil veintidós de ██████████, ██████████ adscrita a la Dirección de ██████████ de la Dirección General de ██████████ ██████████, quien manifestó haber firmado el documento identificado como “Acta de hechos para dejar constancia del extravío y localización del ██████████ ██████████”. En la citada comparecencia manifestó:

“(…) 3. ¿Cuál fue si (sic) intervención? Y se le pide narre los hechos que le constan con respecto a la desaparición y aparición de la consola en comento.
 En febrero de dos mil veinte se hizo el ingreso de la consola ██████████ se hace en conjunto con el Licenciado ██████████ se recibió el bien en caja cerrada, a diferencia de otros bienes en los que se abren las cajas y se revisan para saber si se trata de lo solicitado, en este caso no se abrió porque el área técnica no estuvo presente (justicia TV) por lo que **al momento de recibir a (sic) proveedor se quedó cerrada la caja, se hace el resguardo en la oficina del Licenciado ██████████ en espera de que el área solicitante diera una fecha para la recepción, en febrero de ese año desapareció el bien, el cual previamente había rotulado la compareciente, para tenerlo identificado cuando el área solicitante recibiera la consola, pero cuando el área solicitante requirió el bien se percataron que ya no estaba la consola en el lugar de resguardo, por lo que se le preguntó a la compareciente dónde fue la última vez que la vio, a lo que señaló que en la oficina del Licenciado ██████████. Posteriormente se realizó la búsqueda y le preguntaron sobre las dimensiones de la misma, a lo que señaló que no es una caja pequeña que incluso era pesada por lo que no podía pasar desapercibida. Aclara la compareciente que es hasta abril de dos mil veintiuno que regresó de manera presencial a las oficinas ██████████, y a la hora de comida aproximadamente una persona ██████████ le llamó al Director de ██████████ y le mencionó porque tenía un bien, que es el que parecía estaban buscando, el titular va a la oficina del personal ██████████ y ella la identifica porque ella la rotuló le pregunta su jefe si era la consola, la que identifica porque era el número de contrato, la ven en el piso ya estaba manipulada la caja, y se ve que había sido manipulada, el jefe le pregunta desde cuando la tenía, y le dijo que se la había dejado en resguardo el Maestro ██████████ y en la caja estaba un**

papel donde decía que estaba a resguardo del Maestro [REDACTED] a quien se le llamo (sic) por teléfono quien se desconcertó, la compareciente señala que estaba cuando su jefe molesto le llamó a dicha persona para saber que pasó con la consola y porqué apareció en la oficina de [REDACTED] quien le comentó que ya la había buscado incluso con la persona de [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y personal a cargo del mencionado maestro, y le pidió le aclarara qué había sucedido, ya que, en la caja decía que estaba bajo su resguardo, el Maestro [REDACTED] insistió que no sabía que pasó pues se buscó exhaustivamente en todas las oficinas y no se había encontrado. La compareciente señala que supo se hizo la búsqueda exhaustiva en las oficinas porque permanecían abiertas; cuando se les informó que fue localizada la consola, acudieron a la oficina de [REDACTED] la que es muy pequeña y la caja estaba en el piso y al ser un paquete grande de inmediato se identificó, la compareciente abrió la caja aunque los sellos estaban manipulados y se identifica que e (sic) trata de la que se precisa en el contrato, y es en ese momento que vio físicamente el bien, porque antes no había abierto la caja.

4. Se le pregunta sobre su intervención en la búsqueda del bien de referencia.

No intervino en la búsqueda, solamente intervino en explicar cómo era la consola y cuáles eran las medidas y les decía que no era una caja pequeña era grande y pesada incluso les dio el número de contrato porque les dijo que estaba rotulada con el número de contrato, con dimensiones como de sesenta por treinta centímetros.

5. ¿Cómo y en qué lugar fue el resguardo?

Estaba en la oficina de [REDACTED] que es donde fue a rotularla la compareciente, y recuerda que se encontraba la consola a lado derecho del maestro, pero que no había un cajón donde pudiera guardarse, comúnmente no se cierra su oficina para que las personas [REDACTED] pueden ir a desconectar los equipos electrónicos para que no existiera algún accidente.

(...)

7. ¿Sabe si estaba en buenas condiciones y sirviendo la consola después de ser localizada?

Supone que sí, porque no se veía sucia o maltratada solo se apreciaba que le habían quitado los empaques que había sido regresada a la caja.

8. ¿Cuál es el nombre de la persona [REDACTED]

Solo (sic) sabe que se apellida [REDACTED]

9. ¿Llegaste a ver la caja colocada en algún lugar de la oficina y recordaras (sic) la última vez que viste el aparato en ese lugar?

Siempre estuvo en la caja rotulado a lado de su escritorio y lo vio por última vez cuando lo rotuló que es en febrero de dos mil veinte. (Énfasis añadido).

4. Comparecencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós de [REDACTED], persona adscrita a la [REDACTED] [REDACTED], quien en su comparecencia manifestó:

- “1. Área de adscripción, cargo y tiempo que lo ha desempeñado.
Pertenece a [REDACTED] y con el cargo de [REDACTED], y ese día el trece de mayo le correspondió estar de turno y recibió indicaciones de revisar si había salido el equipo y si tenían conocimiento de este (sic), hizo memoria y en efecto estaba en la oficina de [REDACTED] a resguardo, y en lo personal no le comentaron ni le preguntaron nada con respecto a la consola.
2. ¿A qué oficina se refiere y a quien se le entregó el bien?
A la oficina de [REDACTED] y no recuerda al cien por ciento cómo se dieron los hechos, sólo recuerda que el Maestro [REDACTED] pidió se le diera la atención de resguardo por lo delicado del bien, porque estaría mejor resguardado.
3. ¿Se documentó esa entrega para resguardo?
Se elaboró una tarjeta en atención al Director General y se envió por correo a la Dirección de la fecha de entrega y a quien se le entregó y esos datos deben estar guardados en el parte de novedades de trece de mayo de dos mil veintiuno.
4. ¿Cuándo se solicitó la atención del resguardo, se asentó en algún documento o se dio parte al superior?
No se elaboró nada formal sólo estaba un papel con el paquete cerrado y se entregó en las mismas condiciones que se recibió, sin que el Licenciado [REDACTED] manifestara ninguna cuestión de que hubiere sido alterado al momento de la entrega.
5. ¿Dónde estaba colocado físicamente la caja durante el resguardo?
El compareciente señala que frente a él del lado izquierdo donde se encuentra en este momento, y **de haber ingresado alguien no lo pudo haber visto porque estaba a lado del sillón, de lo que estuvo enterado [REDACTED] sin que estuviera nadie presente cuando le hizo la entrega para resguardo.**
6. ¿En algún momento le informaron que se estaba buscando el bien de referencia?
No nunca preguntaron por él, nosotros, es decir el compareciente y la persona que lo dio en resguardo, sabían que estaba en la oficina.
7. ¿Se dio cuenta que alguien se presentara (sic) en esa oficina para la búsqueda del bien?
No, durante el desarrollo de sus servicios nadie se acercó a preguntar por el bien, desconocía que estaba extraviado, incluso el [REDACTED] le pegó una leyenda a la caja donde solicitaba el resguardo.
8. ¿Alguien más hace uso de esa oficina?
Nadie más hace uso de esa oficina, pero si ingresa el personal de intendencia, por la pandemia solo la usan los [REDACTED], durante ese tiempo se desarrollaban [REDACTED] diversas personas de [REDACTED], nadie ajeno entra a esa oficina puede entrar (sic).
9. ¿Desde que se la entregaron para resguardo hasta que lo devolvió se percató (sic) que siempre estuvo en el mismo lugar?
El compareciente manifiesta que **nunca se movió el bien del lugar en el que inicialmente fue colocado.**
10. ¿Sabe el contenido de la y (sic) caja conoce de ese tipo de equipos?

*No conoce el contenido, solo (sic) sabe lo que tenía por las especificaciones del empaque, traía un número de serie e inventario del fabricante, pero no sabe para qué sirve.”
(Énfasis añadido)*

5. Comparecencia de treinta de mayo de dos mil veintidós [REDACTED], Director de [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General de [REDACTED], quien manifestó haber firmado el documento identificado como “Acta de hechos para dejar constancia del extravío y localización del [REDACTED]” ello en virtud de que tuvo conocimiento de la existencia anterior, falta posterior y localización del bien, que fue entregado por una persona adscrita a la Dirección General [REDACTED] y que se encontraba a la vista en la oficina de [REDACTED], asimismo, indicó:

“(...)

3. *¿Cuál fue si (sic) intervención? Y se le pide narre los hechos que le constan con respecto a la desaparición y aparición de la consola en comento.*

El compareciente manifiesta que en el dos mil veinte en el [REDACTED] no recuerda la fecha exacta, pero indica que en febrero se recibió como todos los bienes, una consola de iluminación que fue pedida por Justicia TV, el área solicitante envió un comunicado a [REDACTED] indicando que estaban en grabación que la recibieron y después asignarían a quien la recibiría por parte de Justicia TV, y determinarían a quien se le asignaría [REDACTED], cuando se recibe por parte [REDACTED] las personas a su cargo tiene la obligación de cumplir con acciones tendentes al resguardo, como es elaborar actas de entrega recepción, donde se asienta donde se debe resguardarse el bien, en el caso para no tener a la vista la consola se decidió dejarla bajo resguardo de [REDACTED], (...)

Recuerda que un día [REDACTED] quien le dijo que el día anterior había visto la consola en su oficina pero que ya no estaba, por lo que el compareciente le indicó que revisara si no se había enviado al área solicitante, incluso preguntaron a [REDACTED] de Justicia TV si sabía del bien, quien dijo no haberlo recibido, incluso buscaron en la oficina del compareciente sin encontrar la consola.

(...) instruyó a [REDACTED] Jefe de Departamento de [REDACTED] que hiciera una búsqueda minuciosa, desafortunadamente por la pandemia en marzo, les impidió continuar con la búsqueda, en agosto de dos mil veintiuno cuando se reinició el trabajo por células se continuó con la búsqueda incluso se hizo uso de personal contratado por prestación de servicios, quienes fueron coordinados por [REDACTED], se buscó en todos los lugares, incluso a los lugares de circuito cerrado de videograbación una vez que se les dio permiso, se entró al área de [REDACTED] donde siempre está abierto, sin que se hubiere localizado el bien, por lo que el compareciente que (sic) solicitó a [REDACTED] que hiciera una minuta pormenorizada indicando donde (sic) y cómo buscó, lo que hizo en un informe detallado, donde indico (sic) que no apareció.

(...) posteriormente instruyó a que se levantara el acta correspondiente, y recuerda que [REDACTED], en abril de dos mil veintiuno le dijo que supo estaban buscando un equipo y dijo creo saber dónde estaba, e indicó que estaba en la oficina de [REDACTED], y le pidió al compareciente que bajara a la oficina a ver, (...) no quiso bajar solo por lo que llamó a [REDACTED], que fue quien intervino cuando se recibió el bien, (...) **al entrar [REDACTED] se percató de inmediato que a mano derecha muy a la vista estaba la consola con la caja abierta, y señala que el señor [REDACTED] le muestra donde estaba lo que se veía de manera inmediata atrás de un ventilador, por lo que solicito (sic) a [REDACTED] identificara el bien, quien confirmó que se trataba de la consola desaparecida y que la caja que estaba abierta.**

(...) al preguntarle al personal [REDACTED] que le indicó dónde estaba el bien, **indicó que alguien la dejó ahí, y tras preguntarle varias veces le dijo que se la había dado [REDACTED] para custodia, (...) le marco (sic) en su presencia, y lo puso en altavoz, quien se sorprendió porque le juró que no le dio en resguardo, por lo que el compareciente le pidió a [REDACTED] que le diera un documento en el que asentara que la encontró y que la entregaría a la Dirección de [REDACTED] así como los detalles más precisos para constancia, dado que ya la búsqueda estaba muy avanzada incluso con la reclamación del seguro, se le pidió por lo tanto que indicara en qué condiciones en que se entregó, documento que nunca entregó, incluso recientemente la ha solicitado que le diera ese informe pormenorizado especialmente si veía la consola todos los días y desde cuando la vio en ese lugar, porque no es posible que apareciera repentinamente, pero continua sin proporcionar ese informe.**

(...) el Director de [REDACTED] la persona de quien depende [REDACTED] le habló y le preguntó si necesitaba un informe, a quien se le dijo que no era posible que apareciera después de la búsqueda exhaustiva y que se haya encontrado tan a la vista y sin que alguien se haya percatado antes, por lo que solicitó

el informe, porque necesitaba tener un respaldo. Documento que nunca se le mandó, por ello el compareciente instruyó levantar el acta que se mostró en pantalla en la presente diligencia.

(...) se hizo un escrito al área de recursos humanos para hacerle del conocimiento a [REDACTED] específicamente para que revisaran el bien y estuviera en buenas condiciones y después vieran lo conducente con la aseguradora, **el técnico del área solicitante la probó funcionó y dijo estar en perfectas condiciones**, para esa fecha ya le habían hecho el requerimiento en Justicia TV, área a la que se le había informado que no se localizaba, hicieron lo propio porque la necesitaban por lo que se hizo la reclamación, por haberla encontrado no se hizo una nueva adquisición, pero si se hizo la solicitud del pago del seguro.

En virtud de que para el compareciente no quedó regularizado el cómo es que apareció y en qué condiciones, lo comentó con el Licenciado [REDACTED] y la Maestra [REDACTED] a quienes le comentó que levantaría el acta y mandaría al área correspondiente para la investigación correspondiente, especialmente porque no quedó convencido de la forma en que apareció, ni que se haya dado en resguardo por el Subdirector lo que no es cierto, ni que estuviera en el lugar donde se encontraba, incluso hay mas (sic) gente en ese lugar como el Señor [REDACTED] y recuerda que [REDACTED] le preguntó a esta persona sobre el bien quien dijo que no la había visto, por lo que hace esta acta para que quede claro.

4. ¿Cuáles fueron condiciones (sic) para resguardo ante de la desaparición?

[REDACTED] es un lugar abierto al que tienen acceso todos los [REDACTED] (...) se cierra entrada y salida de proveedores, y se deja acceso para que [REDACTED] puedan entrar para cualquier situación de riesgo, derivada de que hay solventes, (...) hay un espacio especial para justicia TV en especial, pero desafortunadamente tenían [REDACTED] para atender la pandemia, y la consola como tiene un tamaño grande se quedaría en una oficina que esta al centro [REDACTED] pero por seguridad se resguardó encima de un archivero muy a la vista, y le preguntó a la persona que lo resguardo y dijo que no cerraba bajo llave porque a veces entran [REDACTED] a apagar luces, aunque indica que se han extraviado algunas cosas (...) **que ha pedido los videos pero que no se los proporcionan pues indican que no se ve nada porque se apaga la luz, (...) entonces no tiene caso que haya cámaras si se apagan las luces, (...) solicitaron las grabaciones a [REDACTED] por teléfono, quien le dijo que vieran las grabaciones y se les mandarían, pero no se las mandaron pues nuevamente señalaron que se apagaron las luces y que no se veía nada.**

(...)

6. En su consideración y experiencia ¿cómo pasaron los hechos que advierte que pudo haber sucedido?

(...) se imagina que se sustrajo y se guardó en algún lugar que no tienen acceso o se sacó y se volvió a ingresar. El único lugar donde no tienen acceso libre es el área de circuito de grabación, incluso para la búsqueda le tuvieron que dar permiso a [REDACTED] para hacer la búsqueda.

7. ¿De acuerdo al perfil de las personas que trabajan con usted tienen algún tipo de estudio o conocimiento sobre ese tipo de equipos de manera que alguien le pudiera haber servido par (sic) un fin personal o cualquier otra cuestión?

(...) indica que el Señor [REDACTED] trabajo (sic) en Justicia TV, quien le dijo incluso que se trata de un equipo profesional, por las características, no obstante que en la caja no decía nada afuera, el jefe de [REDACTED] es [REDACTED] y no tienen conocimiento.” (Énfasis añadido).

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-467-2022** de doce de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el uno de diciembre de dos mil veintidós.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir falta administrativa, por parte del servidor público [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] de este Alto Tribunal.

A dicho servidor público se le imputó la comisión de la falta prevista en los artículos 7, fracciones I y VIII, y 49, fracción I³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

En el Informe de Presunta Responsabilidad, la autoridad investigadora refirió que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] conservó la posesión del bien consistente en la Consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, sin que existiera justificación para ello, pues se limitó a manifestar que se le entregó en resguardo sin que mediara documentación o instrucción, aunado a que no se trata de funciones que correspondan a la naturaleza del cargo encomendado.

Lo anterior porque al personal [REDACTED] como integrantes de la Dirección General de [REDACTED], corresponde [REDACTED] de los [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo [REDACTED], fracción [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que es a la Dirección General de [REDACTED] a quien le corresponde [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte e [REDACTED] [REDACTED] en atención a lo dispuesto en el artículo [REDACTED] fracción [REDACTED] del citado reglamento.

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

⁴ ROMA

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁵ ROMA

[REDACTED];

(...)

[REDACTED];

(...)

administrativa desplegada era no grave y se señalaron las pruebas correspondientes.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-467-2022**, de doce de diciembre de dos mil veintidós, en términos de los artículos 100, 194 y 208⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ LGRA

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2022**.

En auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora,

admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I y VIII, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I y II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED]

⁷ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

██████████ el ocho de febrero de dos mil veintitrés en su domicilio laboral en la Ciudad de México.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y **(ii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/275-2021**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de primero de diciembre de dos mil veintidós, así como las pruebas que se aportaron y ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial.

Toda vez que en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés se acordó solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública que designe a una persona que ocupe el cargo de asesor jurídico federal, a efecto de que, si es necesario, brinde el servicio de orientación, asesoría y representación al servidor público con fundamento en los artículos 112, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 29, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se emitió oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/96/2023**, enviado y entregado vía correo electrónico el primero de febrero de dos mil veintitrés.

En respuesta, mediante oficio **UAJ/377/2023** de dos de febrero de dos mil veintitrés, se designó a la licenciada ██████████

██████████ Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/95/2023**, recibido vía correo electrónico el primero de febrero de dos mil veintitrés, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se le hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

C. Audiencia pública inicial.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de defensas de █████ █████ █████ █████ el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés por lo que, en tal fecha, se hizo constar la asistencia del presunto responsable y su defensora ████████████████████, en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha audiencia, ████████████████████ ratificó el informe de defensas presentado en esa misma fecha.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró como pruebas a las que hizo referencia en el informe de presunta responsabilidad administrativa y que reiteró en el oficio con el

que se dio cuenta en esa diligencia UGIRA-I-67-2023⁸ y solicitó acceso al videograma de la videoconferencia.

D. Defensor y domicilio.

Por escrito de fecha de recepción de catorce de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] designó a la licenciada [REDACTED], asesora jurídica adscrita a la sede central del Instituto Federal de la Defensoría Pública, quien cuenta con cédula profesional [REDACTED], como abogada defensora, quien intervino con tal carácter en la audiencia celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.

De conformidad con el proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar un informe escrito en la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el que manifestó:

⁸ El oficio fue presentado en el correo electrónico institucional de la oficialía de partes virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

“El día trece de abril de dos mil veintiuno, me llamó mi titular el licenciado [REDACTED] me comentó que estaban buscando una consola y que investigara en donde pudiera estar, a lo que le dije que me permitiera un momento y le regresaba la llamada, entonces, **fui a mi oficina y al revisar la etiqueta de la caja que me había dado en resguardo el maestro [REDACTED] de la [REDACTED] me percaté que tenía la leyenda “consola” sin que recuerde si eran letras mayúsculas o minúsculas**, entonces, le marque vía telefónica a mi titular y le dije de manera espontánea **“Jefe desde el veinte de marzo de dos mil veinte, aquí en la oficina se encuentra una caja que me dio el maestro [REDACTED] y en la etiqueta dice “consola” por lo que [REDACTED] me dice que la entregue al licenciado [REDACTED] motivo por el cual subo a la oficina de dicho licenciado y le digo que me acompañe para que le entregue la caja, en el mismo piso está la oficina de la licenciada [REDACTED] a quien le pido la atención para que vea lo que va a entregar al Licenciado [REDACTED] y bajamos los tres, ya en la oficina, les señalo la caja que se encontraba en la esquina al fondo al lado derecho, ellos se miran mutuamente y les hago hincapié que el maestro [REDACTED] la dejó desde el veinte de marzo de dos mil veinte; y les entrego la consola, la reciben y se dirigen a la oficina asignada a [REDACTED].**

Lo anterior se relaciona con los testimonios de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] quienes refirieron que yo fui quien informó que había una caja en la oficina asignada al área [REDACTED]. Por lo anterior, la entrega de la caja que contenía la consola fue realizada de manera espontánea pues nadie me dijo que la entregara.

En este tenor es importante resaltar que tal como lo referí ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, **el día veinte de marzo de dos mil veinte, el maestro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me pidió que permitiera que resguardara, en la oficina asignada al área [REDACTED], lo que para mí era una caja de cartón que contenía un equipo delicado, pues dijo que ahí estaría mejor, sin saber que ello era contrario a derecho, lo único que hice fue atender la petición de un superior jerárquico, pues de haber sabido que ello implicaba una falta no hubiera permitido que el maestro [REDACTED] dejara la caja que tenía la consola en la oficina asignada al área [REDACTED].** Ahora bien, es un hecho notorio que con motivo de la pandemia se dictaron medidas de restricción que implicaban que las labores no se realizaran de manera normal; como el maestro [REDACTED] me pidió la atención para dejarla en la oficina asignada al área [REDACTED], esta se quedó ahí.

No debe pasar desapercibido que, **si la caja permaneció durante largo tiempo en la oficina asignada al área [REDACTED] fue**

porque no me preguntaron ni la buscaron ahí, si bien refieren que se hizo una búsqueda exhaustiva en todo [REDACTED] incluso en el área [REDACTED] ello no es verdad tan es así que en el EPRA no existe acta circunstanciada o constancia o alguna prueba que lleve ni siquiera de manera indiciaria a presumir que dicha búsqueda se realizó previo al veinte de marzo de dos mil veinte, tampoco se aprecia que la búsqueda se haya realizado en la oficina asignada en el área [REDACTED]. Lo que se dice es que se inició la búsqueda y que en la pandemia se suspendió, pero previo al veinte de marzo de dos mil veinte no existe constancia alguna.

Con posterioridad me llaman para decirme de la UGIRA que me van a entrevistar, en dicha entrevista sin estar asistido de ningún abogado manifesté lo que sucedió.

(...)

Se resalta que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, refiere que la falta que se me atribuye consistió: *en conservar la posesión de un bien propiedad de este Alto Tribunal sin justificación y en contravención a las funciones encomendadas* [REDACTED].

Es importante resaltar que dicha conducta, no se actualiza en virtud que nunca tuve la posesión de la consola. (...)

Así no debe pasar desapercibido que la posesión tiene algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien. Por tanto, si yo no ejercí ningún derecho de uso ni de disfrute de la consola es incuestionable que jurídicamente no poseí la consola bien inmueble propiedad del alto tribunal, ello se acredita con los testimonios que obran en autos, de los cuales, se advierte que **la consola se encontraba en la caja de cartón la cual en ningún momento abrí, tan es así que ni siquiera me había percatado de su contenido.**

(...)

Ahora bien, para sostener que hay dolo se requiere que el sujeto tenga la voluntad de contravenir la norma y las consecuencias que ello conlleva. Lo que en el caso no acontece, toda vez que **en ningún momento tuve la intención de infringir la norma, al contrario, la consola permaneció en su empaque en la oficina asignada al área de [REDACTED], ello a petición de un superior jerárquico el maestro [REDACTED], de ahí que, contrario a lo que se afirma lo que hice fue acatar una instrucción, insisto, yo no llevé a mi oficina la caja de cartón que contenía la consola, la caja de cartón permaneció ahí hasta que me dijeron que investigara o buscara información de una consola y fue cuando revise la etiqueta de la caja y al percatarme que en la etiqueta decía "consola" le informé a mi jefe y la entregue de manera espontánea.**

Si bien existen tarjetas informativas que hacen alusión a que se hizo una búsqueda de la consola en todo [REDACTED], lo cierto es que, **de las constancias que obran en el expediente de la Investigación de Responsabilidades Administrativas, no obra acta circunstanciada o de hechos que acredite que se realizó la búsqueda en la oficina asignada a [REDACTED] o que se me preguntó por ella o alguna otra prueba que llevé a sostener que de forma dolosa mantuve “la consola en resguardo”** tan es así que cuando se me preguntó por una consola que estaban buscando de inmediato acudí a revisar la caja que el maestro [REDACTED] había dejado en la oficina [REDACTED]. Por tanto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es posible arribar a la conclusión que no existió por mi parte la voluntad de querer infringir la norma, de ahí que no se acredita que mi comportamiento haya sido doloso.

La Unidad Investigadora sostiene:

... ya que al personal [REDACTED], como parte de la Dirección General de [REDACTED] le corresponde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, pero no cuenta con atribuciones de [REDACTED], sino que en términos del artículo [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de [REDACTED] le corresponde [REDACTED] de este Alto Tribunal.

De lo anterior se advierte que no tengo atribuciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque es la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] a quien le corresponde [REDACTED] de este Alto Tribunal, por tanto, cabe resaltar que en ningún momento me tomé las funciones [REDACTED] pues el hecho que a petición del maestro [REDACTED] permitiera que se quedara en la oficina asignada a [REDACTED] Caja que el día trece de abril de dos mil veintiuno entregué, pero ello no significa que yo realizara funciones de [REDACTED] de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] a que hace alusión el artículo [REDACTED] Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al ser aplicable la dogmática penal al derecho administrativo sancionador es dable sostener que una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento objetivo de poseer la consola. Asimismo, ante la ausencia del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponerme la sanción que se me atribuye.

Es importante mencionar que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino solo aquellas en las que advierta que su autor tenga determinada intención de producir un resultado, lo cual se

pude apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)

El precepto que antecede permite a los órganos de control abstenerse de imponer la sanción en el caso de que el servidor público haya realizado la conducta que se le atribuye por impericia o negligencia.

Adicionalmente, el artículo 101 de la ley de la materia, el legislador consideró importante no imponer sanciones cuando las autoridades sustanciadoras o resolutorias adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos (...)

Por lo anterior, y de las pruebas que obran en el expediente, se surte la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II, en virtud de lo siguiente:

No existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, pues si bien la consola se encontraba en la oficina asignada al área [REDACTED] la entregué de manera espontánea al director del [REDACTED] el día trece de abril de dos mil veintiuno, fecha en que mi superior jerárquico me dijo que investigara sobre una consola que estaban buscando.

En consecuencia, al ser atípica la conducta que se me atribuye, no haber obrado en dolo, no haber sido sancionado con anterioridad, y haber entregado la caja que contenía la consola de manera espontánea, solicito que la autoridad que resuelva se abstenga de imponerme sanción alguna en términos de la porción normativa prevista en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto último aplicando el principio pro-homine por ser la norma que más favorece a mi persona.

Adicionalmente pido se considere que, EN VEINTICUATRO AÑOS DE SERVICIOS en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca he sido sancionado.

Asimismo, ofreció como pruebas:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a mis intereses.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio, sustentados en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador,

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas de [REDACTED] y, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, admitió las pruebas ofrecidas y las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ofreció de igual forma la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el citado acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con

fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el siete de marzo de dos mil veintitrés, y por notificación electrónica, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Concluido el plazo, por auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y de [REDACTED], respectivamente.

En sus alegatos, la abogada defensora de [REDACTED] [REDACTED] señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé no castigar cualquier conducta que contravenga la norma sino solo aquella que tenga determinada intención de su autor de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, indicó que dicho precepto permite a los órganos de control de abstenerse de imponer la sanción al servidor público

⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

cuando éste realizó la conducta, pero en el caso, la misma fue realizada sin dolo y, debido a que conforme a la dogmática penal, el dolo constituye un elemento subjetivo el cual necesita ser acreditado por la parte que acusa, este no queda demostrado, ya que no hay prueba alguna que acredite que haya incurrido en una falta administrativa su representado.

Por lo tanto, aun y cuando surtieran las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, a su parecer, una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponerle sanción a su representado.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el quince de marzo de dos mil veintitrés presentó el oficio UGIRA-I-116-2023 con el que formuló alegatos, sostuvo que al presunto responsable no se le atribuyen conductas de uso, goce y disfrute de la cosa, sino de haber tenido el bien sin justificación y sin tener atribuciones para resguardarlo, por lo que estima que el principio de tipicidad, no tiene el alcance de exigir la demostración de la existencia del dolo en la conducta desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como si se tratara de un elemento subjetivo de la falta administrativa.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades,

mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, el Contralor, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁰.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/322/2023** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dieciocho de abril siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 208, fracción X¹¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran

¹⁰ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

¹¹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

...

el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/275-2021**, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de octubre de dos mil veintitrés por oficio DGAJ/SGC-1266-2023 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa¹² y el once de octubre de dos mil veintitrés al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por rotulón conforme a lo acordado en proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quién se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

¹² Formalizado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de abril de dos mil veintidós¹³, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

¹³ Vigente a partir del 6 de mayo de 2022.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.¹⁴

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado

¹⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁵

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, procede el análisis específico de las reglas previstas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

¹⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada de dicho auto, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio de trabajo y se le entregó, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior, quedando constancia de la notificación del proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se

hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Al respecto, mediante escrito de diez de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] designó como su abogada a la defensora designada por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

C. Domicilio para recibir notificaciones. Desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se advirtió que el presunto responsable no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni solicitó recibir notificaciones en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Contralor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el sentido de que todas las notificaciones, incluso las personales, serán realizadas a través de rotulón que se fija en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que se publican en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Audiencia pública inicial. El ocho de febrero de dos mil veintitrés se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo de veintiséis de enero del mismo año por el que se fijó la fecha de celebración de su audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se cumplió lo previsto en el artículo 208, fracción III,¹⁶ de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron doce días hábiles.

Asimismo, consta en autos que la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED] tuvo verificativo el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el servidor público tuvo la oportunidad de

¹⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

presentar su informe de defensas, ofrecer pruebas y hacer las manifestaciones que consideró pertinente.

De esta manera, se cumplió esta formalidad del procedimiento.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad sustanciadora, por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, las tuvo por admitidas.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas pues todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

A mayor abundamiento, las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, la cual razonó que para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los

¹⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

F. Alegatos. Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, la autoridad substanciadora por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles, mismos que fueron rendidos, de manera electrónica, por [REDACTED] el trece de marzo de dos mil veintitrés y por la autoridad investigadora mediante oficio **UGIRA-I-116-2023**, el quince de marzo de dos mil veintitrés, mismos que se tuvieron por recibidos por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, todas las partes tuvieron la oportunidad de alegar y así lo hicieron.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197¹⁹ del Código

¹⁸ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha

Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas documentales admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de los siguientes hechos:

1. El seis de febrero de dos mil veinte, se recibió [REDACTED], una Consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, que fue solicitada por la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, respecto del cual se elaboró [REDACTED] con el [REDACTED].
2. En esa fecha, el Jefe de Departamento de [REDACTED] entregó la consola en una caja cerrada al Subdirector de [REDACTED], quien la guardó en su oficina, rotulando la caja con el número de contrato.
3. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el mismo se percató que dicha consola ya no se encontraba en su oficina, por lo que informó su desaparición al Director de [REDACTED], quien le instruyó que realizara una búsqueda.

valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

4. La búsqueda estuvo a cargo de [REDACTED], Jefe de Departamento [REDACTED], quien el trece de enero de dos mil veintiuno elaboró Atenta Nota en la que señaló que la búsqueda se llevó a cabo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte, pero se suspendió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, ante la emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19 y, a pesar de que a partir del tres de agosto de ese mismo año, se reiniciaron de manera escalonada y parcial las labores presenciales, el personal de las células que laboraba fue insuficiente para continuar con la búsqueda.
5. El catorce de agosto de dos mil veinte, la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación solicitó la entrega de la consola, por lo que el personal que trabajó de manera presencial en la Dirección de [REDACTED] [REDACTED] continuó con la búsqueda y se extendió al área que ocupa la empresa de [REDACTED], incluyendo las oficinas de [REDACTED], la [REDACTED] [REDACTED] y su área de [REDACTED] y [REDACTED], así como el área de [REDACTED]. Dicha revisión se concluyó en la segunda semana de enero de dos mil veintiuno, pero no fue posible localizarla.
6. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector de [REDACTED] presentó ante el Ministerio Público la denuncia penal correspondiente.
7. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección General de [REDACTED] solicitó a la Subdirección General de Seguros que llevara a cabo el trámite ante la

compañía aseguradora para el pago de la indemnización respectiva.

8. El trece de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] manifestó tener en la oficina de [REDACTED] ubicada en el primer piso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la consola referida y mencionó que en todo momento la tuvo en custodia y que no la había entregado porque no le fue requerida.
9. Finalmente, después de verificarse que la citada consola funcionaba debidamente, el diez de junio de dos mil veintiuno se le entregó a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se robustece con las comparecencias de dieciséis, diecisiete, dieciocho y treinta de mayo ante la autoridad investigadora de [REDACTED], Jefe de Departamento de [REDACTED], Técnica Operativa, [REDACTED], Director de [REDACTED] y de [REDACTED], respectivamente.

Probanzas que, al ser fiables y coherentes entre sí, dan certeza de que el personal de la Dirección General de [REDACTED] no localizó desde el mes de febrero y hasta el trece de abril del año dos mil veintiuno la citada consola y, su posterior, localización en la oficina de [REDACTED], ello en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰.

²⁰ LGRA

Asimismo, de la comparecencia rendida por [REDACTED], Jefe de Departamento [REDACTED] el dieciséis de mayo de dos mil veintidós se tiene por acreditado que no recordaba quien estaba específicamente en el área [REDACTED] y que al ser un área pequeña sólo *“revisó de manera visual para ver si se identificaba el embalaje del bien”*, que en *“más de una vez buscó en la oficina de [REDACTED], solo visualmente y de manera periférica tratando de localizar el bien porque estaba embalado”*, además de que no estuvo presente cuando se encontró la consola.

Las manifestaciones vertidas, resultan coincidentes con lo señalado por el citado Subdirector de [REDACTED] en su comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en la que indicó que entraban a las oficinas -incluyendo las áreas [REDACTED] donde se veía el espacio y se preguntaba *“sí contaban con una caja extraviada”* y que *“normalmente ingresaban a las áreas y buscaban visualmente”*, aclaró que él no estuvo presente cuando encontraron la consola y afirmó que él nunca instruyó al personal [REDACTED] que resguardaran el bien.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

En cuanto al tipo y fecha de nombramiento, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento las pruebas siguientes:

I. [REDACTED]:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED], rango [REDACTED], puesto de confianza, expedido a favor de [REDACTED] el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, en la plaza [REDACTED] adscrita a la Dirección General de [REDACTED]
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de tres de abril de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de tres de abril de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

De las documentales descritas, se pueden apreciar el cargo que ocupa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rango [REDACTED], puesto de confianza, así como que en los registros de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe inscripción de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni tampoco que haya obtenido el beneficio relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichos documentales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por el servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Calidad del servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establece que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] cargo que ocupa desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho, todo ello se puede apreciar en el nombramiento emitido el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En tal virtud, si al seis de febrero de dos mil veinte era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento, [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] es la prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7, fracciones I y VIII de la citada Ley.

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)

²¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, además, de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones encomendadas.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] incumplió con las obligaciones de todo servidor público previstas en las fracciones I y VIII del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si con ello, se actualizó la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la citada Ley, al tratarse de las hipótesis normativas que resultan aplicables a la conducta que se imputa al servidor público.

En tal virtud se tiene que, el seis de febrero de dos mil veinte, se recibió en [REDACTED], una Consola de iluminación

que correspondan a la naturaleza del cargo encomendado.”²², es decir, “en contravención a las funciones encomendadas de [REDACTED]”²³.

Como se indicó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se encuentra acreditado que [REDACTED] mantuvo en su poder la consola de iluminación de cuarenta canales, marca ETC, modelo CS20, lo que él mismo reconoce en su comparecencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós y en su escrito de defensas en los cuales indicó que, en la oficina de [REDACTED] tuvo dicho bien “a resguardo” por solicitud del Subdirector de [REDACTED]

Dicho acto resulta en contravención a las funciones encomendadas de [REDACTED] el artículo [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, ya que dicha función no contempla [REDACTED] y mucho menos en su lugar de trabajo, si no que se trata del [REDACTED] que tiene [REDACTED] de este Alto Tribunal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo es [REDACTED] que tiene a cargo, esto es, para el caso del [REDACTED] el servidor público imputado debía comprobar que la [REDACTED] [REDACTED] se contara con los oficios en los que se indicara

²² Foja 211 vuelta del Expediente de investigación.

²³ Foja 212 vuelta del Expediente de investigación.

²⁴ Real Academia Española visible en <https://dle.rae.es> [REDACTED]

el destino de dicho bien, por lo que el [REDACTED] de la consola en su lugar de trabajo, evidentemente, se encontraba fuera de dicha función [REDACTED].

Aunado a ello, no pasa desapercibido que [REDACTED] [REDACTED] indicó en su informe de defensas que *“en ningún momento tuve la intención de infringir la norma, al contrario, la consola permaneció en su empaque en la oficina asignada al área [REDACTED], ello a petición de un superior jerárquico el maestro [REDACTED] de ahí que, contrario a lo que se afirma lo que hice fue acatar una instrucción”*. Esto es, él mismo reconoce que infringió la norma que le es aplicable al acceder resguardar la citada consola en su lugar de trabajo, pues con ello, incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas como servidor público adscrito a la Dirección General de [REDACTED] ya que provocó que el personal adscrito a la Dirección de [REDACTED] se distrajera buscando dicho bien al no localizarlo en el lugar que habían destinado y que la Dirección General de Justicia TV, no contara con éste en tiempo y forma.

Lo que no se justifica con la supuesta instrucción recibida por parte del Subdirector de [REDACTED] pues no aportó prueba alguna de dicha instrucción y la misma fue negada por el propio Subdirector referido en comparecencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Además, suponiendo sin conceder que dicha instrucción hubiera ocurrido, tampoco le correspondía acatarla pues por cargo y área

a la que pertenece el supuesto emitente, no es su superior jerárquico, lo que, en su caso, también denota el incumplimiento del desempeño de sus funciones con disciplina, pues previo a ejecutar una instrucción que le es dada por otra persona que no es su superior jerárquico al no pertenecer al área a la que se encuentra adscrito, debió solicitar autorización a quien sí era su superior jerárquico²⁵, cuestión que no realizó.

Ello es importante, porque cada servidor público tiene a su cargo funciones que debe observar, mismas que son acordes al órgano o área a la que pertenece, pues el cumplimiento en conjunto de sus funciones coadyuva al cumplimiento de las atribuciones, objetivos y metas de su adscripción, asimismo, existen estructuras orgánicas en cada órgano o área que deben ser respetadas por los servidores públicos a fin de que el seguimiento a las funciones se realice de manera eficiente, pues todo esto en conjunto cumple con la debida prestación del servicio público y corresponde a la confianza que la sociedad le ha conferido a los servidores públicos a través del órgano del Estado al cual pertenecen.

En vista de las consideraciones expuestas, se tiene por actualizada, la infracción contenida en los artículos 7, fracciones I y VIII y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante el indebido actuar de [REDACTED] al mantener en su poder un bien y sin la autorización

²⁵ En su informe de defensas, [REDACTED] reconoce que su titular -superior jerárquico- es el licenciado [REDACTED] quien de una búsqueda en el Directorio de este Alto Tribunal tiene el cargo de Director de [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED]

debida dentro de su lugar de trabajo en contravención a las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas, pues debido a ello, como se indicó, ocasionó que el personal adscrito a la Dirección de [REDACTED] se distrajera de sus labores para buscar dicho bien y por ende, se retrasó la entrega de la consola a la Dirección General de Justicia TV en tiempo y forma.

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. [REDACTED],

en su escrito de defensas de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, manifestó que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas “*el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino sólo aquellas en las que advierta que su autor tenga determinada intensidad de producir un resultado*” lo que permite que la autoridad se abstenga de castigar una conducta en caso de que no exista sanción previa por la misma falta o que no haya actuado de manera dolosa por lo que solicitó la abstención de imposición de sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la citada Ley General .

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que **no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos** y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

*La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.
(énfasis añadido)*

A partir de la solicitud del servidor público imputado y en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

No debe existir daño ni perjuicio patrimonial en contra de la Suprema Corte, lo cual en el presente caso así ocurrió, toda vez que en las constancias se advierte que el trece de abril de dos mil veintiuno y después de preguntarle, [REDACTED] entregó la consola de iluminación de 40 canales, marca ETC, modelo CS20 que a su decir, le encargaron que resguardara en su lugar de trabajo, misma que al revisarla el personal adscrito a la Dirección General de Justicia TV, señalaron que se encontraba en buen estado y funcionamiento.

En segundo lugar, la ley establece que, además, ocurra **alguna** de las situaciones siguientes: **a)** la actuación de la persona servidora pública esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente pudieron sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta no constituya una desviación a legalidad, o **b)** la conducta fue corregida o subsanada de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto, y en cualquiera de estos dos supuestos los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.

Así, esta autoridad resolutora aprecia que, como ya se expuso, [REDACTED], al momento que le preguntaron por la citada consola, de manera espontánea la entregó e indicó que la tenía bajo su resguardo a solicitud del Subdirector de [REDACTED], por lo que si bien, quedó acreditado que con ello el servidor público imputado incumplió con las funciones que tenía encomendadas, también es cierto que al momento en que entregó el bien, desaparecieron los efectos que se produjeron cuando no fue localizada, ya que pudo ser entregada a la Dirección General de Justicia TV, de manera posterior y en buen estado de funcionamiento sin que de autos se desprenda que con el retraso en la entrega, se hubiese afectado las labores de ese canal, por lo que desaparecieron los efectos que pudieron haberse producido.

Ello pues de autos, no se acredita que alguno de los servidores públicos adscritos a la Dirección [REDACTED],

previo al trece de abril de dos mil veintiuno (fecha en que el servidor público manifestó que tenía la consola), de manera específica, le hayan cuestionado o solicitado a [REDACTED] [REDACTED] si tenía conocimiento de la ubicación de la consola, incluso, no existe constancia de que previo a esa fecha, el servidor público imputado hubiera estado presente en el [REDACTED] a fin de haber podido informar antes sobre dicha situación y que lo hubiera omitido.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I y VIII y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, en atención al beneficio legal acreditado conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por

lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y únicamente para su conocimiento al titular de la Dirección General de [REDACTED] como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de

los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Miriam Angelica Palma León	Directora de Área
Colaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **9/2022**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 9/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 284503

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:25:09Z / 21/11/2023T14:25:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 ff c8 db 98 ee 0d 97 1c 38 79 c3 ab 2b 62 64 b9 90 ef ef 88 f5 f3 40 a9 9a ef 64 8e 5f c6 5c e8 b9 cf de a9 b5 8e 73 48 02 33 84 69 39 24 85 c8 80 fa d6 65 4d 68 3d c7 e1 32 75 c2 7f 75 6e b5 b4 64 84 17 46 be f5 0f e1 21 c5 68 fe 39 fc 0f 34 15 aa 36 cf 0c 22 63 fc cb 89 74 ea 1a 17 e8 8f 92 44 54 da 95 45 c9 65 f2 2e 01 92 77 a3 76 9c 2e c0 be 2e 4a 31 3a 87 c2 2b f2 2a 38 63 0a 82 0a 54 21 8d ba ca b7 3d 82 d1 96 a9 7a 49 53 d4 a4 c9 1e 1f 29 16 0f ca 46 6c c7 46 5d 51 6a 10 ab 46 fd b8 0d 94 c5 d8 8f e4 36 02 48 a7 29 2c 61 9f 5d fd 20 b4 7c b9 5e 90 4c 87 e6 1c ac 74 43 a6 60 5b 67 b1 d7 ea c2 5c b6 ce 17 be 14 d1 68 9d 27 5e 6b 8e fd fa 31 5d 75 4e 83 73 b9 d9 a7 86 21 6a e1 d7 48 fc 8d 0b 4c 0f c7 35 c9 cd 5c 04 f6 76 c0 c3 08 80 ee 0e 2a 61 39 ee			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:25:16Z / 21/11/2023T14:25:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:25:09Z / 21/11/2023T14:25:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6445627			
Datos estampillados		4B319F93CBFA39A38758E7FB9C095882ED2449917BE24DEFE407D160927AFC83			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:36:40Z / 21/11/2023T14:36:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 9c ae b3 13 f0 8f c8 e0 b1 53 c1 ce a1 54 30 7f 04 ef 51 37 64 6b 2f 13 f8 15 5a 4d 06 0c c7 2c 22 0c 6d bb ba dd 27 9e a4 ef c9 75 1b b5 34 e2 80 17 e3 32 b8 58 ff c1 a5 b4 a8 ad ad 7b 18 11 3e bb 87 48 bb a5 cd 61 5a b6 01 dd 73 a7 8f 2f 6b 15 ac c6 2f 66 98 32 37 1b 7a e1 05 82 55 46 6f b2 09 89 15 9b 6b 87 cd 77 1b 26 f0 8a f6 26 21 e5 2d 29 e4 60 1b 14 f8 31 20 2c b4 f7 09 54 2a d3 d2 58 dd c2 14 ad ea 53 11 05 20 55 c5 76 85 1b 7b d2 40 6d 56 d5 fa 20 d1 d4 b0 b9 6c 58 d8 a9 d4 c5 84 fa 7d 9e 14 b8 47 8b 12 01 7d 75 62 88 71 9c 2c 57 fe ea 0e ff 36 07 45 69 09 4e 29 e7 63 6d 4e 06 1d 61 0a 23 8a 96 5e 1e 82 f8 eb 80 82 dd 29 a4 4a 93 f5 33 92 f0 4f d8 f7 ce c1 07 b7 08 51 c1 7c 4c bb 73 d5 27 b1 45 43 e8 7a 1c c5 07 3d 41 c5 3d 47 ff 85 67 d5 03 ab			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:35:25Z / 21/11/2023T14:35:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T20:36:40Z / 21/11/2023T14:36:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6445724			
Datos estampillados		69B7F981C690C82374679DF1D718BE50DF8AF91567C2DB72839726E366EA5F16			